



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00408-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: JOSÉ JAVIER BARRIOS ANDRADE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 fueron allegadas por el apoderado de la entidad demandada mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 17 de septiembre de 2020.

Así las cosas, se corre traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**463c373d6c570d5abb7d660ced446107d404706do4f5c00e5coa8e72e13
3a5a9**

Documento generado en 16/10/2020 11:06:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: HERNANDO ANTONIO RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada por este Despacho el 4 de marzo de 2020 fueron decretadas unas pruebas documentales a cargo de la entidad demandada y en vista que las mismas no han sido aportadas y son necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la entidad demandada que se sirva allegar en el término máximo de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto las siguientes pruebas documentales:

- Certificación laboral en la cual se discriminen los cargos, funciones y los días laborados en dominicales y festivos por el señor **HERNANDO ANTONIO RUIZ**, identificado con C.C. N° 6.649.700, así como los días compensados, la asignación mensual y prestaciones devengadas, incluidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por el demandante desde el año 2005 a 2018.
- Copias de las planillas de programación de turnos del señor **HERNANDO ANTONIO RUIZ**, identificado con C.C. N° 6.649.700, entre los años 2011 a 2018, teniendo en cuenta que a folios 261 a 320 reposan las planillas correspondientes a los años 2005 a 2010 y fueron aportadas por la parte demandante.

Lo anterior se hace necesario con carácter urgente, para fallar de fondo el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5cec358c70349509cf9a7800870c013ac3ea8a46d7c617740d9f82c2d8b
ec7b**

Documento generado en 16/10/2020 11:06:08 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00196-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada por este Despacho el 4 de marzo de 2020 fueron decretadas unas pruebas documentales a cargo de la entidad demandada y en vista que las mismas no han sido aportadas y son necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se **REQUIERE** a la entidad demandada que se sirva allegar en el término máximo de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto las siguientes pruebas documentales:

- Certificación laboral en la cual se discriminen los cargos, funciones y los días laborados en dominicales y festivos por la señora **MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 51.590.064, así como los días compensados, la asignación mensual y prestaciones devengadas, incluidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por el demandante desde el año 2005 a 2018.
- Copias de las planillas de programación de turnos de la señora **MARÍA DEL PILAR SOSA GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 51.590.064, entre los años 2011 a 2018, teniendo en cuenta que a folios 261 a 320 reposan las

planillas correspondientes a los años 2005 a 2010 y fueron aportadas por la parte demandante.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

a2ff8bf9bc105e1d312f0a2ac74f3523d4231bc54e548b5c8doda557aef6f2

71

Documento generado en 16/10/2020 11:06:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00152-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARTHA LUCÍA PARDO BOHÓRQUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

Tema: sanción moratoria.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 113 a 120 del expediente.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

1. Excepciones propuestas por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Legalidad de los actos acusados.
- Prescripción.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva** propuesta por la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.**, la fundamenta la entidad en que el reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones de los docentes le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG a través de la Fiduciaria la Previsora S.A. y no a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., quien solo interviene en la elaboración de los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, conforme a la ley 962 de 2005, pero no en el pago.

Al respecto, el Juzgado se pronuncia acorde con las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, esto es, de los docentes, como las pensiones.

Así se observa en el artículo 5 ibidem:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos: 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.
(Negrillas fuera de texto original) Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 91/89, precisó: “Artículo 9º.- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

En armonía con la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 ordena que las prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado sean reconocidas por el representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el educador, e igualmente que el acto administrativo de reconocimiento de las mismas debe constar en una resolución que lleve, además, la firma del coordinador regional de prestaciones sociales del mismo Ministerio, en la respectiva regional.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2831 de 2005, por medio del cual se reglamenta el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual dispone que la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación.

Así, el artículo 2 señala:

“Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Por su parte, el artículo 3° del decreto en cita expresa:

“Gestión. A cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá: 1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo, 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme. (...)”.

De conformidad con las normas transcritas, las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como las pensiones y demás prestaciones, son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es al FONPREMAG a quien, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente petitionario, como las pensiones o su reliquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Esta posición fue adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia del 14 de febrero de 2013 (Exp. No. 25000-23-25-000-2010- 01073-01(1048-2012), C.P. Gerardo Arenas Monsalve), cuando expresó: “La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación social, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo”.

De manera reciente el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018², indicó la que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017³, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...” (Subraya el Juzgado)

Por lo anterior se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación Distrital** y se continúa el presente asunto contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por ser de su competencia, conforme lo expuesto.

EXCEPCIONES DE FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cuanto a las excepciones de legalidad de los actos acusados y prescripción, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante con la sentencia que en derecho corresponda adoptar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

3 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

4 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, identificado con C.C. N° 1.015.407.639 y T. P. N° 213.500 del C. S. de la J., como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la mencionada entidad el cual fue allegado al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA TOLEDO JUEZ JUEZ - JUZGADO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

PIZARRO

016

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cac9c846273fb6371984f17b5f5007f386ac47e6b294c432fd184706944b397c

Documento generado en 16/10/2020 11:06:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00426-00
Demandante:	LADY CAROLINA GARZÓN MUÑOZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de pruebas realizada el 15 de octubre de 2020 y en atención lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **cd716986837521bdde387739obe734649b42e9a7f742335f5d4b706c7f965141**

Documento generado en 16/10/2020 11:06:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de 2020

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00123-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Tema: Reconocimiento de trabajo suplementario.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 12 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del Hospital Militar Central en su escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

1. Excepciones propuestas por el Hospital Militar Central.

- Pleito pendiente.
- Falta de causa.
- Inexistencia de la obligación.
- Pago.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

- Prescripción.
- Prescripción frente a los efectos en seguridad social.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Pues bien, advierte el despacho que al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones.

Cabe señalar que de los medios exceptivos propuestos por la entidad el único que tiene el carácter de previa es la de **pleito pendiente** señalada el artículo 100 del C.G.P., fundando la excepción en que en el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. cursa un proceso de similares características al que aquí se tramita y se encuentra pendiente para presentar alegatos de conclusión y sentencia de primera instancia cuyo radicado es el N° 11001-33--029-2017-00181-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que antes de resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada y de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se hace necesario obtener del mencionado Despacho Judicial copia íntegra del expediente citado con el objeto de estudiar la excepción planteada, razón por la cual lo solicitará

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO PROPUESTAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

En cuanto a las excepciones de falta de causa, inexistencia de la obligación, pago, prescripción y prescripción frente a los efectos en seguridad social, observa el Despacho que se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante con la sentencia que en derecho corresponda adoptar.

Conforme lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE al JUZGADO VEINTINUEVE (29) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ D.C. a efecto de que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue copia íntegra, legible y completa del expediente N° **11001-33-35-029-2017-00181-00** que se tramita en ese despacho en donde figura como demandante la señora **SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ** y como demandado el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para resolver la excepción previa de pleito pendiente propuesta y sustentada por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado

**MARIA
PIZARRO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó y se envió mensaje de texto de la notificación de la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados por las partes, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Por:

**CECILIA
TOLEDO**

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

oc33aebf45c2afe147154dfdb569c5d72c2c16e9c817f463bb4d4302460d9

821

Documento generado en 16/10/2020 11:06:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciséis (16) de octubre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0141-00
Demandante:	MARCO TULIO FORERO GONZÁLEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Revisado el expediente, y habiendo vencido el término dispuesto para presentar alegatos de conclusión conforme auto que antecede, nota este despacho que la entidad demandada presenta dentro del referido término y con los alegatos solicitados, una Certificación de Acta de Comité de Conciliación reunido en sesión No. 048 de 30 de septiembre de 2020 mediante la cual, con ocasión de la presente demanda, se propone presentar fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se corre traslado de la fórmula conciliatoria por el término de tres (3) días a efecto de que la parte actora emita pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

**MARIA
PIZARRO
JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notifica a las partes la providencia anterior y se envía mensaje de datos de su notificación a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3°, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
hoy 19 de octubre de 2020.

**CECILIA
TOLEDO**

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95763706c19993286eaf10d76fec80fe78a1f8a18bbdcd5e87eeebf1dc52
6b**

Documento generado en 16/10/2020 11:06:19 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00264 – 00
Demandante:	JUDITH MARÍA ZORRO AVENDAÑO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

advierde que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Diego René Gómez Puentes, identificado con C.C. N° 7.181.516 y T. P. N° 151.188 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible en los anexos del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

vpaaj

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eab8381cf45d4e076e36c7e03b6c72fc1609cdb8fab74aec60429182827b90b7
Documento generado en 16/10/2020 11:06:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00269 – 00
Demandante:	ROSSANA SALGADO SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, procede este despacho a remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, por competencia – factor cuantía, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el medio de control de la referencia se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio no. S-2020-158548- MEBOG/RASES-GRUCO 29.25, de fecha 15 de mayo de 2020, que fue expedido por la entidad demandada. Consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho solicita que se declare, entre la Policía Nacional y la Medico Doctora ROSSANA SALGADO SANCHEZ, existió relación laboral desde el 18 de junio del 2010 hasta el 25 de diciembre de 2017, motivo por el que tiene derecho a que se le reconozca, liquide y ordene el pago de los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo.

De conformidad con lo anterior el apoderado de la parte demandante hizo la estimación razonada de la cuantía por la suma de \$ 104.955.900, para tal efecto tomo los 7 años de relación laboral de la demandante, dicha información se puede corroborar a folio 19 del expediente digital.

En este sentido, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

En la misma línea, el artículo 157 ibídem, estableció la competencia por razón de la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y **hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** ” (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, de manera oficiosa, el despacho calculó la cuantía únicamente respecto de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda y no 7 años como de manera errada la calculó el apoderado de la parte demandante, arrojando una estimación razonada de la cuantía en suma de \$44.981.100, suma que fue calculada de conformidad con el cálculo efectuado por el apoderado de la parte demandante, según el cual, la diferencia anual respecto del salarios pagados y lo que se debió pagar a su representada fue de \$14.993.700. Por lo anterior es evidente que la cuantía de lo pretendido supera los 50 S.M.L.M.V (**\$43.890.150**) establecida en el artículo 155 n° 2 en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 152 de la misma normatividad establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia... “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, motivo por el cual, considera esta judicatura que la competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por lo que se ordenará la remisión a la mentada Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de acuerdo con lo expuesto.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó y se envió mensaje de texto a las partes la providencia anterior, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 19 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.

upag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e400369975d1479db84117d984e495e14215d30ac85643495492e24587f8ac8
Documento generado en 16/10/2020 11:06:24 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>